



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2020 00004 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	BEATRIZ ELENA VALDERRAMA PINEDA
DEMANDADO:	EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
ASUNTO:	RESUELVE LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 480

I. ANTECEDENTES

La señora **BEATRIZ ELENA VALDERRAMA PINEDA**, interpuso demanda contra la **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ LTDA.** (sigla **METRO DE MEDELLÍN LTDA.**¹) y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual fue admitida mediante auto del 20 de febrero de 2020.

Notificado el auto admisorio de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y, en el término fijado para contestar la demanda conforme el control de términos visible en el expediente digitalizado, la Entidad demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ LTDA.**, llamó en garantía a la también demandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y a la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO**.

Para tal efecto, como fundamento del llamamiento en garantía, la llamante **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ LTDA.**, advirtió:

- En relación con el llamamiento en garantía realizado a la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.:**

“(...) 2. Para el 18 de agosto de 2017 -y en lo que interesa para el caso- el METRO DE MEDELLÍN LTDA. tenía celebrado con SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., el contrato de seguro de automóviles plasmado en la Póliza No. 5978567-1 que amparaba entre otros riesgos, la muerte o lesiones a personas, que se llegaran a causar con el vehículo de placas TTM 117 de propiedad de la entidad asegurada.

3. El referido seguro tomado por el METRO DE MEDELLIN LTDA. con SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. fue contratado para la vigencia comprendida entre el 12 de marzo de 2017 y el 12 de marzo de 2018.

4. El seguro tomadoo por el METRO DE MEDELLÍN LTDA., de conformidad con su clausulado ampara los daños generados a pasajeros.

5. El valor asegurado en la Póliza invocada como base del llamamiento en garantía por concepto de "INCAPACIDAD TEMPORAL" corresponde a 60 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

6. De prosperar la pretensión formulada en contra del METRO DE MEDELLIN LTDA., en razón de las presuntas lesiones sufridas por la señora BEATRIZ ELENA VALDERRAMA PINEDA, tal evento estaría amparado por la Póliza invocada como fundamento del llamamiento en garantía. (...).”

¹ Según certificado de existencia y representación folio 5 cuaderno principal.

Como soporte del precitado llamamiento en garantía, se arrió copia del contrato – póliza seguro de automóviles RCE No. Póliza No. 5978567-1 expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, con vigencia entre el 12 de marzo de 2017 y 12 de marzo de 2018, en la que figura como tomador y asegurado **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ**, y como beneficiarios los terceros afectados, acompañado del certificado de existencia y representación legal de la referida Compañía Aseguradora.

- Frente al llamamiento en garantía realizado a la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO**:

“(...) 2. Para el 18 de agosto de 2017 el METRO DE MEDELLÍN LTDA. tenía celebrado un contrato interadministrativo (No. CN2016-0420) con la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO con el objeto de que esta entidad se encargara de la movilización de los buses articulados y padrones requeridos para la operación comercial de las líneas 1 y 2 del sistema Metro (Troncal Universidad de Medellín- Aranjuez y Pretroncal Avenida Oriental).

3. El Contrato Interadministrativo celebrado entre el METRO DE MEDELLÍN LTDA. y la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO al que se hizo referencia en el hecho anterior, fue celebrado el 27 de octubre de 2016, con un plazo de ejecución de doce (12) meses.

4. El objeto del contrato celebrado entre el METRO DE MEDELLÍN LTDA. y la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO se delimitó de la siguiente forma:

“Formación del personal necesario para la operación y movimiento de los buses requeridos para la operación comercial de las Líneas 1 y 2 del Sistema Integrado de Transporte Masivo del Valle de Aburrá, y el movimiento de los buses en dichas líneas, patios y talleres”.

5. Las partes determinaron el alcance del Contrato Interadministrativo referido, así:

“El objeto del contrato tendrá como alcance los siguientes procesos o actividades:

(...) 2. Realizar el movimiento de buses en las Líneas 1 y 2, patios y talleres, y desplazamientos rutinarios y no rutinarios requeridos por el modo bus. Dicho movimientos (sic) siempre con personal operativo capacitado, entrenado y c certificado. (...)

6. En la cláusula sexta del contrato celebrado entre el METRO DE MEDELLÍN y la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO se establecieron las “OBLIGACIONES DE LAS PARTES”. En el numeral 4 de dicha cláusula, la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO asumió la siguiente obligación:

“4. Seleccionar y vincular por su cuenta y riesgo el personal necesario para el proceso del movimiento de los buses”

7. La cláusula décima segunda del Contrato Interadministrativo al que se ha hecho referencia regula la “Indemnidad” en los siguientes términos:

“DÉCIMA SEGUNDA.- INDEMNIDAD: El PASCUAL BRAVO será responsable ante LA EMPRESA y ante terceros por reclamos, demandas o costos que puedan surgir por daños o lesiones a personas o propiedades de LA EMPRESA o terceros, ocasionados por actos, hechos u omisiones de él o sus empleados en el desarrollo de la labor encomendada y derivada de cualquier concepto originado en la actividad del PASCUAL BRAVO cualquiera que sea su índole y naturaleza.

Cualquier costo en que incurra LA EMPRESA para la defensa de sus intereses o cualquier suma que deba cancelar como consecuencia de las reclamaciones previstas en esta cláusula, o por cualquier otra reclamación derivada del incumplimiento de las obligaciones del PASCUAL BRAVO, deberá ser reintegrada a LA EMPRESA en su totalidad debidamente actualizada.

Así mismo, el PASCUAL BRAVO será responsable y mantendrá indemne a LA EMPRESA por cualquier reclamo, demanda o costos que pudieren surgir por la relación laboral con sus trabajadores, como también de los perjuicios causados a LA EMPRESA como consecuencia de paros o huelgas”.

8. El bus de placas TTM 117 de propiedad del METRO DE MEDELLÍN era conducido para la fecha del siniestro por el señor YECID ELADIO GALEANO BETANCUR quien fue contratado para el cumplimiento del objeto del Contrato Interadministrativo celebrado con la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO.

9. De estructurarse la responsabilidad administrativa invocada en la demanda, la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO estaría obligada a dejar indemne al METRO DE MEDELLÍN LTDA., en atención a que la operación del vehículo involucrado en el accidente estaba bajo la guarda de aquella entidad, en cumplimiento del objeto del Contrato Interadministrativo celebrado con el INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO (...).

Para soportar el antedicho llamamiento, se arrimó la copia del convenio interadministrativo No. No. CN2016-0420 suscrito entre la **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ** y la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO** en la fecha del 27 de octubre de 2016, vigente para el 18 de agosto de 2017, en el cual, en su cláusula tercera, establece como plazo de ejecución 12 meses contados a partir de la expedición del acta de inicio; así mismo, se allega copia de la respetiva acta de inicio de fecha 01 de noviembre de 2016 y el certificado de existencia y representación legal de la Institución Universitaria en mención.

II. CONSIDERACIONES GENERALES

En el ejercicio de los medios de control contencioso administrativos, las partes que deban responder ante una eventual sentencia condenatoria podrán, según lo estipulado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del término con que cuentan para contestar la demanda, realizar el llamamiento en garantía, cumpliendo con los requisitos que para el efecto establece la norma en cita, siendo que el llamamiento en garantía tendrá lugar cuando entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta última sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que, a su vez, resulte impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso. Al respecto, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“(...) Artículo 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen (...). Destacado fuera de texto.

Por su parte, el Código General del Proceso estableció en el artículo 64 la figura del llamamiento en garantía. Dicha norma indica:

“(...) Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el

reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)". Destacado fuera de texto.

En este orden de ideas, bajo la vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Código General del Proceso, la única forma de intervención de terceros que permite su vinculación de manera forzosa al proceso, es el llamamiento en garantía.

De la exigencia de realizar dicha afirmación se deriva otro requisito, consistente en que solo le es posible al llamante exigir del llamado el reembolso de la condena que se profiera en su contra, en cuanto la norma no ampara la posibilidad de reclamar un derecho distinto y ajeno a la causa ventilada en el proceso principal, es decir, que el extremo pasivo del proceso no puede plantear un pretensión autónoma e independiente, con fundamentos fácticos y jurídicos distintos a los ventilados en la controversia, a fin de lograr a la vez una condena a su favor.

En lo referente al objeto del llamamiento en garantía, en pronunciamiento reciente, estimó el Consejo de Estado que éste tiene como fin "(...) *que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento (...)*"².

Por lo tanto debe detallarse que la **relación jurídica existente entre llamante y llamado es diferente a la relación demandante - demandado**, circunstancias que se torna lógica si se tiene en cuenta que en ésta última relación se busca "(...) *la definición de una relación jurídica que se plantea entre ambos, mientras que frente al llamamiento en garantía, por solicitud de cualquiera de las partes, la vinculación del tercero supone siempre la existencia de una relación jurídica independiente, entre el llamante y el tercero citado, que debe dirimirse en la sentencia únicamente cuando el demandado resulte condenado (...)*"³.

En efecto, la vinculación a un proceso en calidad de parte tiene fundamentos e implicaciones diferentes a los de aquélla que se realiza en condición de tercero.

Así las cosas, el llamamiento en garantía fructifica el principio de la economía procesal, puesto que se evita la necesidad de una nueva *litis* para ejercer el "*derecho de regresión*" o "*de reversión*" entre quien sufrió la condena y la persona legal o contractualmente obligada a correr con sus consecuencias patrimoniales. Y requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado sea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a estudiar la solicitud de la parte demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ**, a la luz de la figura del llamamiento en garantía, para lo cual, se dirá primero que el Consejo de Estado, en auto del 02 de febrero de 2012, frente a la relación legal y contractual entre el llamante y el llamado en garantía manifestó:

"(...) En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente que, la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.

Como lo ha sostenido la Sala, los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía son los establecidos en el Código de Procedimiento Civil, es decir, el nombre de la persona llamada y el de su representante si aquél no puede comparecer

² SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Providencia de 3 de marzo de 2010. Rad.: 47001-23-31-000-2004-01224-01 (37889). Actor. Empresa Colombiana de Vías Férreas Ferroviarias en Liquidación. Demandado: DRUMMOND Ltda. Referencia: Acción de Repetición Apelación Auto Llamamiento en Garantía

³ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque. Providencia de 10 de junio de 2004. Rad.: 76001-23-31-000-2001-2293-01 (25010). Actor: SOC. GÓMEZ LÓPEZ S. EN C. Demandado: BANCO DE LA REPUBLICA

por sí mismo al proceso; la indicación del domicilio del denunciado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación - bajo juramento - de que se ignoran; los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen, y la dirección de la oficina o habitación donde el denunciante y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Asimismo, ha quedado claro que la exigencia de que, en el escrito de llamamiento, se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y las razones de derecho que sustenten la actuación, tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez y, de otro lado, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que ha sido citada en tal condición al proceso.

Se tiene, entonces, que si bien la remisión que para efectos del trámite se hace en la parte final del artículo 57 del C.P.C., está referida tan sólo a los artículos 55 y 56 del mismo código, la exigencia contenida en el inciso segundo del artículo 54 es igualmente predicable para el caso del llamamiento en garantía y no exclusivo para la figura de la denuncia del pleito allí regulada (...). Destacado fuera de texto.

En oportunidad más reciente y en la misma línea argumentativa, el Consejo de Estado manifestó:

“(...) Ahora bien, en cuanto a la procedencia del llamamiento en garantía, debe advertirse que la misma se encuentra supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación sustancial que tienen aquellos dos, de tal manera que quien solicita el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho para tal actuación, esto es, del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra. (...)

Así mismo, resulta pertinente resaltar que la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que el objeto del llamamiento en garantía consiste en “que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento”⁴. (...)

Con fundamento en lo anterior, se precisa que la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos precisados anteriormente, al igual que debe estar acreditado, al menos sumariamente, el vínculo jurídico, legal o contractual, que faculta al demandado para llamar en garantía a un tercero (...)⁵. Destacado fuera de texto.

Conforme a la jurisprudencia citada, queda claro que entre el llamante y el llamado en garantía debe existir una relación legal o contractual, que permita evidenciar el vínculo que existe entre ambos, toda vez que, se estaría discutiendo una posible responsabilidad por parte de la Entidad llamada en garantía.

Aunado a lo anterior, importa precisar que, en relación con la posibilidad de llamar en garantía a quien ya se encuentre vinculado al proceso en calidad de parte, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, M.P. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, en providencia datada del 1° de marzo de 2018 dentro de la radicación 11001-03-15-000-2017-02680-00, señaló, entre otras cosas, que **“(...) la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, se ha inclinado por**

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de junio de 2009, Expediente No. Radicación número: 73001-23-31-000-1998-01406-01(18108), M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁵ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015). Radicación número: 66001-23-33-000-2013-00145-01(51136)

aceptar la procedencia del llamamiento en garantía frente a quien también ostenta la calidad de demandado en el proceso. (...) normativa y jurisprudencialmente se ha aceptado el llamamiento en garantía en modalidad de demanda a la coparte (...) la calidad de parte desde una óptica meramente formal o procesal, no excluye la posibilidad de ser tercero en el sentido material o sustancial. Así entonces, nada obsta para que el llamamiento proceda respecto del sujeto que, a su vez, aparece como parte pasiva de la demanda, siempre y cuando se acrediten los requisitos del llamamiento en garantía, podrá tener la doble condición de demandado y llamado, de esta manera garantiza que en un solo litigio se resuelvan las dos controversias, evitando desgaste y congestión judicial. (...) la calidad de demandado y de llamado en garantía no son excluyentes, pues las relaciones jurídicas que se forman y la finalidad de las mismas son diferentes, por lo que, en atención al principio de celeridad y economía procesal, el juez deberá resolver en un solo litigio las dos controversias (...)". Destacado fuera de texto.

Ahora bien, según los hechos de la demanda, se atribuye responsabilidad al Estado por los daños materiales e inmateriales padecidos por la demandante **BEATRIZ ELENA VALDERRAMA PINEDA** con ocasión del accidente ocurrido el 18 de agosto del 2017 en la carrera 43 entre calles 52 y 53 de la ciudad de Medellín, cuando ella se desplazaba en un vehículo de placas TTM117 de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ LTDA.**

En este sentido, se tiene que la **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ LTDA.**, llama en garantía a la también demandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, con fundamento en el contrato de seguro suscrito entre ellas vertido en la póliza seguro de automóviles RCE No. Póliza No. 5978567-1, vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que sirven de fundamento en la presente causa judicial (18 de agosto de 2017) y, por tanto, dicha relación contractual guarda relación con la situación fáctica esbozada en el escrito demandatorio, toda vez que, el precitado instrumento contractual, según se dice, para la fecha de los hechos amparaba el vehículo de placas TTM117 propiedad del METRO DE MEDELLÍN LTDA., en el cual se presenta el hecho que se reputa como dañoso en la presente causa judicial, con lo cual se acreditan los presupuestos para acceder a la petición del llamamiento en garantía en relación con la precitada Compañía de Seguros.

De igual manera, frente al llamamiento que hace la **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ LTDA.**, a la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO** en virtud del Contrato Interadministrativo No. CN2016-0420 suscrito entre ellas el 27 de octubre de 2016, el cual, según los soportes documentales arrimados al plenario (*copia del convenio interadministrativo invocado como sustento del llamamiento, con su respectiva acta de inicio*), se encontraba en ejecución para la época de los hechos y guarda relación con la situación fáctica esbozada en la presente causa procesal por incluir en su alcance el *movimiento de los buses requeridos para la operación comercial de las Líneas 1 y 2 del Sistema Integrado de Transporte Masivo del Valle de Aburrá, y el movimiento de los buses en dichas líneas, patios y talleres*, entre los que se encuentra aquel en el que se presenta el alegado suceso dañino a la humanidad de la demandante, razón que, se encuentran acreditados los presupuestos para acceder a la petición del llamamiento en garantía en relación con la referida INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO.

Así las cosas, el llamante la **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ LTDA.**, no plantea respecto de los llamados pretensiones autónomas o diferentes de la controversia que se solicita resolver mediante el presente medio de control, sino que, pretende que, en el caso de ser condenada, sea **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO**, quienes respondan de acuerdo a sus competencias contractuales, razón por la cual es indispensable admitir los llamamientos en garantía propuestos.

En consecuencia, por encontrar reunidos los presupuestos para acceder a la petición de llamamientos en garantía, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los llamamientos en garantía que formula la **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ LTDA.**, contra la compañía aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, y la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la llamada en garantía **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado éste último por los artículos 612 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 2080 de 2021; esto es, mediante la remisión al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad mencionada, tanto de la demanda como de esta providencia, debidamente identificadas.

En atención a lo prescrito en el artículo 199 (*modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021*) y 205 del CAPCA, este último modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, deberá la parte solicitante del llamamiento, remitir a la llamada en garantía, por medio electrónico, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Así mismo, deberá acreditar dicho envío ante el Despacho, a través de correo electrónico, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADOS el contenido del presente auto a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, dado que dicha compañía de seguros es, a su vez, parte demandada dentro de este asunto. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 227 del CPACA.

CUARTO: Si la notificación a los llamados en garantía no se logra vencido el término de seis (6) meses dispuesto en el artículo 67 del Código General del Proceso, se declarará la ineficacia del llamamiento.

QUINTO: CONCEDER a los llamados en garantía un término de **QUINCE (15) DÍAS** para que ofrezcan respuesta a los llamamientos formulados, contados a partir del día siguiente a la **notificación personal y por estados** que se le realice del presente auto, **según corresponda**, en los términos indicados en los numerales anteriores.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como **apoderado** de la Entidad demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ LTDA** al Doctor **JUAN CARLOS GAVIRIA GÓMEZ** con CC. 71.688.588 y TP 60.567 del CSJ., conforme al poder obrante en el expediente digitalizado.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como **apoderado** de la demandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, al Doctor **JUAN FERNANDO ARBELÁEZ VILLADA** con CC. 71.718.701 y TP 81.870 del CSJ., conforme al poder obrante en el expediente digitalizado.

OCTAVO: SE ADVIERTE que durante el proceso, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público (*Procurador Judicial 168 Delegado cuyo correo es procuradora168Judicial@gmail.com*), ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201 A del CPACA, este último adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

Para remisión de memoriales, el correo electrónico dispuesto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**
Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M)
del día de hoy **CATORCE (14) DE MAYO
DE 2021** se notifica a las partes la
providencia que antecede por anotación
en Estados.

CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO
Secretario

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/ErVw4MXgcYhPpkU7wpC2lxsBl-x2laKnXTgOUJE_tsKvfQ?e=ABtCWa

Firmado Por:

FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfacea9345052622f05c32d650b3eb921e0d822a5c99ea28b0e5e39df8ceaaa0

Documento generado en 13/05/2021 09:14:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>